

Con la remisión de los datos se presta consentimiento expreso para que este Ayuntamiento pueda llevar a cabo el tratamiento de los mismos, siempre para el cumplimiento de las finalidades anteriormente indicadas. Asimismo, queda informado de que podrá ejercitar su derecho al acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos mediante comunicación escrita al Ayuntamiento de Villena.

La presentación de la solicitud de ayuda implicará la aceptación de la cesión de los datos contenidos en la misma, así como la de los relativos a la ayuda en su caso concedida, al Ayuntamiento de Villena y demás organismos públicos, con fines de estadística, evaluación y seguimiento y para la comunicación a los solicitantes de los diferentes programas y actuaciones para la promoción empresarial.

Villena, a 7 de octubre de 2013.

Juan Carlos Pedrosa Mira

Concejal de Desarrollo Económico

1318814

EDICTO

Aprobados en Junta de Gobierno Local, del día 7 de octubre de 2013, los padrones de las tasas de suministro de agua potable y alcantarillado, correspondientes al 3º trimestre de 2013, por importe de 271.407,61 € (IVA excl.) y 76.380,27 € (IVA excl.) por el consumo del agua y Alcantarillado respectivamente, así como del canon de saneamiento de aguas residuales por importe de 298.991,13 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público, durante el plazo de quince días, en las Oficinas del Departamento de Intervención, durante cuyo plazo las personas interesadas podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo se pone en conocimiento de los interesados que el período de cobranza de dichos padrones, en período voluntario será de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

LUGAR DE INGRESO: mediante domiciliación bancaria o en las oficinas de la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., sitas en Plaza del Mercado, 19- B de Villena.

RECARGO DE APREMIO: se advierte que, transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 161 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Villena, 7 de octubre de 2013

El Concejal Delegado del Área de Hacienda

David Molina Motos

1318842

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2013, acordó aprobar, inicialmente, la Ordenanza Reguladora de los Locales Juveniles y Locales de Ocio en el Término Municipal de Villena, publicada inicialmente en el BOP de fecha 22 de abril de 2013.

Así mismo, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2013, acordó aprobar definitivamente, desestimando la alegación presentada en tiempo y forma durante el período de exposición pública y proceder a la publicación del texto íntegro de la ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedando redactada de la siguiente forma:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y Ámbito de Aplicación

Art 1. Objeto.

Art 2. Ámbito de Aplicación.

Art 3. Definiciones.

Capítulo II. Principios generales.

Art 4. Transversalidad.

Art 5. Participación ciudadana.

Art 6. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Art 7. Inspección y acceso a locales y actividades.

Art 8. Medidas provisionales

Art 9. Concursos Ambientales.

Art 10. Fomento de la Gestión Medioambiental

Art 11. Actas de inspección.

Capítulo III. Disciplina Ambiental.

Art 12. Registro-Inventario de control de la contaminación

Art 13. Modificación

Art 14. Denuncia

Art 15. Extinción

Art 16. Revocación y anulación

Art 17. Suspensión

Art 18. Caducidad

Art 19. Transmisibilidad

Art 20. Vigilancia y control

TÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Art. 21. Consideraciones generales

Capítulo II. Emisiones por fuentes fijas .

Art 22. Emisión por fuentes fijas que generan calor.

Art 23. Combustibles.

Art 24. Dispositivos de control y evacuación

Art 25. Emisión por fuentes fijas en actividades Industriales.

Art 26. Focos de origen industrial.

Art 27. Acondicionamiento de locales.

Art 28. Normas a cumplir por cocinas en establecimientos de hostelería y de fabricación de artículos de alimentación.

Art 29. Normas a cumplir por garajes, aparcamientos y talleres.

Art 30. Otras actividades.

Capítulo III. Emisiones por fuentes móviles.

Art 31. Motores de combustión interna.

Art 32. Vigilancia de la calidad del aire

Capítulo IV. Olores.

Art 33. Instalaciones y actividades susceptibles de causar molestias por olores.

Art 34. Descripción de las instalaciones

Art 35. Directrices de funcionamiento

Art 36. Metodología para determinar los valores de inmisión de olores

Art. 37. Criterio de compatibilidad

Art. 38. Verificaciones olfatómicas urgentes

Art. 39. Responsabilidades de la persona titular de la instalación

Art. 40. Olores procedentes del uso de fertilizantes o enmiendas de origen orgánico

TÍTULO III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE AGUA.

Art 41. Objeto.

Art 42. Actividades afectadas

Art 43. Autorizaciones

Art 44. Responsabilidad.

TÍTULO IV. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

Art 45. Objeto.

Art 46. Protección del suelo.

Art 47. Actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Art 48. Vertederos incontrolados.

Art 49. Información sobre la contaminación del suelo.

Art 50. Recuperación de suelos contaminados.

Art 51. Obligatoriedad de recuperación.

Art 52. Licencias de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Art 53. Suscripción de Convenios de Colaboración.
TITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO.

Art 54. Disposiciones generales

Art. 55. Responsabilidad

Art 56. Medidas provisionales.

Art. 57. Restitución del medio alterado

Art 58. Infracciones.

Art 59. Sanciones.

Art 60. Graduación de sanciones.

Art 61. Aplicación de la norma más grave

ANEXOS

ANEXO 1. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)

ANEXO 2. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL

ANEXO 3. RELACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

ANEXO 4. RELACIÓN DE INDICADORES DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA. CRITERIOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN DE DAÑOS AL D.P.H.

ANEXO 5. CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ANEXO 6. CONTAMINACIÓN POR OLORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La progresiva preocupación por la protección del medio ambiente ha llevado a que desde los ámbitos europeo, estatal y autonómico se haya ido aprobando un abundante y complejo conjunto normativo regulatorio. Esta protección comprende una acción de defensa, fomento, preservación y vigilancia tanto preventiva como represiva, distribuyendo las competencias entre las administraciones estatal, autonómica y local. Sin embargo, la proximidad de las administraciones locales a los problemas ambientales concretos y a la ciudadanía explica la especial aptitud de los Ayuntamientos para la ejecución y gestión eficaz de la normativa medioambiental. A lo largo de estos últimos años se han aprobado diversas normas reguladoras de la prevención, control y corrección de la contaminación de los diferentes elementos ambientales (agua, suelo, atmósfera...) que otorgan a los Ayuntamientos determinadas potestades, según cada caso. También la Ley General de Sanidad otorga a los ayuntamientos responsabilidades en el control sanitario del medio ambiente. Además, a esta legislación sectorial hay que añadir el reconocimiento del derecho a la información en materia de medio ambiente. Todo ello ha motivado la redacción de una Ordenanza, en virtud de la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos, que sienta las bases de la actuación municipal en las tareas de vigilancia, control y registro de las actividades con incidencia en el medio ambiente, así como en los procedimientos de inspección y sanción, en el ámbito de las competencias propias o atribuidas por las leyes.

Para ello, se ha tenido en consideración, entre otra, la siguiente legislación y su normativa de desarrollo: Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera, Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, sobre actividades potencialmente contaminadoras del suelo y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta Ordenanza introduce asimismo como aspecto novedoso la regulación de la contaminación por olores, por ser esta materia una competencia municipal expresamente atribuida por las leyes. La contaminación por olores se aborda desde el punto de vista de la concentración en inmisión. Con ello se pretende evaluar la concentración de olor en el aire ambiente cuando se producen molestias a la población y definir unos límites máximos que deberán cumplir todas las actividades que se desarrollen en el término municipal.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Objeto y Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto definir la actuación municipal en las tareas de prevención y control de la contaminación producida por las actividades humanas, en el ámbito de la legislación estatal y/o autonómica.

2. Elaborar un registro administrativo para inventariar las principales fuentes de contaminación presentes en el término municipal y los episodios de contaminación que pudieran producirse, asociados o no a dichas fuentes.

3. Definir los protocolos que eviten y, en lo posible, minimicen los efectos derivados de la contaminación en cualquiera de los elementos ambientales.

4. Definir el régimen sancionador, según cada caso, atendiendo a las potestades otorgadas por las diferentes legislaciones sectoriales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será aplicable a cualquier acción, actividad o instalación que se localice en el término municipal de Villena. En el caso de acciones o actividades que, a pesar de estar ubicadas fuera del término generen algún episodio de contaminación dentro del mismo, las autoridades municipales pondrán los hechos en conocimiento de la administración competente, según corresponda, para que esta última adopte las medidas legales oportunas, sin perjuicio de las responsabilidades que el Ayuntamiento de Villena pudiera reclamar.

Artículo 3.- Definiciones.

- Contaminación: La introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor, olor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales y/o servicios de los ecosistemas, deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

- Inspección medioambiental: toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la automonitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental.

- Olor: Propiedad organoléptica perceptible por el órgano olfativo cuando inspira determinadas sustancias volátiles.

- Nivel de inmisión: cantidad de contaminante existente por unidad de volumen de aire, medida siempre en ambientes exteriores

- Olfatometría dinámica: técnica de medición cuantitativa de olores en aire bien en laboratorio olfatómico o bien directamente en condiciones de campo

- Concentración de olor: número de unidades de olor europeas en un metro cúbico de gas en condiciones normales

- Contaminación odorífera: concentración puntual de olor en inmisión de 15 uoE/m³ que provoca molestia en los afectados o promedios temporales de concentración de olor que superen los valores límite establecidos para cada actividad

- Olfatómetro de campo: el instrumento utilizado para realizar las lecturas olfatómicas de campo, permite crear una serie calibrada de diluciones discretas: 3, 5, 7, 15, 30 y 60 D/T, mezclando el olor ambiental con aire filtrado por un carbón especialmente tratado. Cada nivel discreto se define como el cociente «Dilución hasta el Umbral» (D/T) y determina la dilución necesaria para que el olor se detecte al nivel del umbral olfativo de cada usuario del instrumento. Las mediciones D/T se pueden expresar en uoE/m³ mediante el factor de ajuste.

- Unidad de olor europea (uoE): cantidad de sustancias odoríficas que, cuando se evaporan en un metro cúbico de gas neutro en condiciones normales, producen una respuesta fisiológica en un panel de expertos equivalente a la que produce una Masa de Olor de Referencia Europea (MORE) evaporada en un metro cúbico de gas neutro en condiciones normales.

- Umbral de información: Nivel de contaminante a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores más vulnerables de la población y que requiere el suministro de información adecuada y apropiada.

- Zona sensible: zona constituida por tres o más viviendas aisladas situada en el entorno de influencia de una actividad susceptible de generar contaminación

- Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional

- Bienes de los ecosistemas: Los objetos de los ecosistemas que las personas valoran por su experiencia, su uso o su consumo, sea dicho valor expresado en términos económicos, sociales o personales. No se refiere sólo este término a entes físicos que se compran y venden en un mercado sino que incluye objetos que no tienen un valor de mercado como por ejemplo el potencial de recreo o valor estético de un lugar.

- Servicios de los ecosistemas: Actividad o función de un ecosistema que provee beneficio a los seres humanos. Se entiende que la actividad o función mencionada incluye todas las vías posibles del proceso ecológico que genera el beneficio.

- Estiércol: Todo excremento u orina de animales de granja o aves, con o sin cama, transformado o sin transformar, de acuerdo con los procesos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del 3 de octubre de 2002 y sus modificaciones, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

- Abono o Fertilizante: Producto cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas

- Producto fertilizante: Producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas.

Capítulo II.- Principios generales.

Art 4. Transversalidad.

La identificación de los focos de contaminación resulta esencial para la eficacia de la presente ordenanza. Por ello las autoridades municipales adoptarán las medidas que correspondan para asegurar la coordinación intramunicipal (entre los diferentes departamentos municipales), y promover la colaboración interadministrativa (entre las diferentes administraciones con competencias), según la materia.

Art 5. Participación ciudadana

1. Las autoridades municipales promoverán la participación activa de la ciudadanía, interesados y público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, relativa al acceso a la información y participación en materia de medio ambiente, en la elaboración y desarrollo de un modelo de calidad ambiental del municipio que tenga por objeto la mejora del medio ambiente y su conservación.

2. El Ayuntamiento establecerá las vías para facilitar a la ciudadanía el ejercicio del derecho al acceso a la información, utilizando preferentemente las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

3. El Ayuntamiento comunicará a la población con la mayor celeridad posible los episodios de contaminación detectados o las situaciones de amenaza para la salud humana que pudieran producirse, en coordinación en su caso con la aplicación del Plan Territorial Municipal de Emergencias u otros planes de actuación frente a riesgos para la población.

Art 6. Adopción excepcional de medidas cautelares..

Justificadamente y con independencia de la incoación, en su caso, de expediente sancionador, si se detectaran irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de las actividades, el Alcalde podrá requerir a la persona responsable de un episodio de contaminación la adopción de medidas cautelares como la suspensión de obras, actividades, instalaciones, el precintado de equipos u otras medidas que impidan la extensión de daño ambiental.

Art 7. Inspección y acceso a locales y actividades.

1. En el ejercicio de las competencias propias, corresponden al Ayuntamiento las facultades de control e inspección de cualquier actividad o instalación del municipio susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente; el personal municipal encargado de dicha labor podrá realizar en cualquier momento una inspección, previa identificación y sin notificación previa, accediendo a las instalaciones. En caso de tratarse del domicilio de personas físicas, se solicitará la autorización judicial correspondiente, si fuera necesario.

2. Si se negase la entrada ó impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, podrán adoptarse las medidas de ejecución forzosa previstas en el art. 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta que tenga lugar la entrada o se realicen las comprobaciones necesarias para realizar la labor inspectora, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

Art 8. Medidas provisionales.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y ante situaciones de urgencia o para la protección de los intereses implicados, podrá adoptar medidas provisionales cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en las actividades sujetas a licencia o a comunicación ambiental

El incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia ambiental o en la comunicación ambiental.

Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

2. En los casos en que la competencia para otorgar la autorización de la actividad o ejercer la facultad sancionadora corresponda a otras Administraciones, la Alcaldía-Presidencia, por razones justificadas de especial emergencia o riesgo manifiesto para la salud pública, podrá adoptar la paralización preventiva de actividades, si se diera cualquiera de los motivos referidos en el párrafo anterior. Adoptada tal decisión, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente, el cual decidirá lo procedente sobre el mantenimiento ó levantamiento de la paralización.

3. Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario, siendo a cargo del/la titular los costes derivados, que serán exigible por vía de apremio.

Art 9. Conciertos ambientales.

El Ayuntamiento podrá concertar acciones de protección, prevención y restauración del medio ambiente, así como la cuantificación de los límites de responsabilidad con quien ostente el derecho de uso de los recursos ambientales o realicen actividades que entrañen riesgos de contaminación para los citados recursos. Estos conciertos irán dirigidos a coordinar y optimizar el rendimiento de las inversiones económicas que dichos titulares estén dispuestos a realizar

Art 10. Fomento de la Gestión Medioambiental

En la contratación de suministros, bienes y servicios, el Ayuntamiento valorará entre los criterios de adjudicación disponer de los sistemas de gestión medioambiental, la utilización de Mejores Tecnologías Disponibles (MTDs), certificaciones sobre huella de carbono, eficiencia energética u otras medidas encaminadas a prevenir y/o reducir la contaminación.

Art 11. Actas de Inspección.

1. El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, en la que se recogerán los hechos percibidos por la inspección y, específicamente, las comprobaciones y mediciones realizadas así como cualquier otra información o circunstancias en que se realizase la inspec-

dón; el acta señalará, en su caso, las deficiencias o irregularidades observadas o el origen o posible origen de la contaminación. El personal de inspección entregará una copia del acta a la persona interesada o a quien estuviera actuando en su representación.

2. Todas las partes identificadas tendrán derecho a ser informadas del contenido del acta dándole opción a no firmarla o a que conste en la misma en caso de disconformidad en su contenido.

2. El acta podrá requerir la presentación de documentación o resultados de mediciones o controles, que deberán completarse en el plazo máximo de 10 días.

3. Los hechos constatados por el personal de inspección en las actas formalizadas conforme a lo previsto en esta Ordenanza y a la legislación vigente tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los/as interesados/as.

Capítulo III -Disciplina Ambiental

Art 12. Registro-inventario de control de la contaminación.

1. Corresponderá al Departamento municipal de Medio Ambiente la elaboración de un Registro-inventario de focos contaminantes y episodios de contaminación, con la información disponible y aquella que sea facilitada por los diferentes departamentos municipales; este registro se apoyará en la base de datos de actividades del Departamento de Industrias y Establecimientos y servirá de base para la redacción y actualización, si los hubiera, del Plan territorial municipal de emergencias o de planes de actuación frente a riesgos concretos.

2. El registro consistirá en una base de datos informatizada dividida en dos secciones:

Sección 1. Incluirá todas las actividades sujetas a licencia ambiental y Autorización Ambiental Integrada del término municipal (Anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza), que identificará para cada una de ellas los focos de contaminación, límites de emisiones que se hubieran establecido en la autorización, riesgo químico, catalogación según el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, (actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera), condicionantes de la autorización o licencia, episodios de contaminación que haya generado y su descripción, denuncias o incidencias u otros expedientes asociados.

Sección 2. Otros focos/episodios de contaminación relativos a acciones o actividades no sometidas a Autorización Ambiental Integrada o licencia ambiental. Se identificará el expediente administrativo a que hubiera dado lugar, descripción, autorizaciones preceptivas de que dispone o debería disponer, etc.

3. La información contenida en el Registro municipal será pública en los términos establecidos en la legislación sobre acceso a la información ambiental, preservando aquella información que goce de confidencialidad, conforme a la normativa de aplicación.

4. Los servicios municipales de Medio Ambiente elaborarán anualmente una memoria que resuma estadísticamente los tipos de episodios de contaminación y que incluirá sugerencias para corregir o subsanar las deficiencias encontradas, en la aplicación de la ordenanza u otras disposiciones legales.

5. Todos los departamentos municipales deberán comunicar al Departamento de Medio Ambiente cualquier incidencia, hecho, expediente administrativo, notificación o denuncia que esté relacionada con el objeto de la presente Ordenanza.

Art 13. Modificación.

1. La persona titular de una instalación que cuente con Comunicación Ambiental o Licencia ambiental y que pretenda llevar a cabo una modificación de aquélla, deberá comunicarlo al Ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, acompañando a tal comunicación los documentos justificativos de las razones expuestas.

2. Cuando el Ayuntamiento reciba una comunicación sobre la intención de llevar a cabo una modificación no sustancial que pueda suponer un incremento de las emisiones o de los vertidos, iniciará un procedimiento de modificación de oficio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Art 14. Denuncia.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de posible contaminación de cualquiera de los elementos ambientales o focos contaminantes que provoquen molestias o riesgos para la salud de las personas o el deterioro del medio ambiente.

2. El escrito de denuncia deberá contener la identificación de la persona física o jurídica que ha observado el episodio o foco de aparente contaminación, una descripción de la localización espacial y temporal del mismo, así como cualquier observación que permita identificar o completar las causas o las afecciones observadas en primera instancia. Quien realice la denuncia no incurrirá en responsabilidad por este motivo salvo falsedad intencionada.

3. Si los hechos denunciados constituyeran un posible incumplimiento del ordenamiento jurídico, el Ayuntamiento llevará a cabo la correspondiente inspección o verificación e identificación de la persona responsable e incoando, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente o bien comunicando los hechos a la administración competente.

4. Iniciado el expediente administrativo, se incluirá en el Registro-Inventario del Departamento municipal de Medio Ambiente en la sección que corresponda, según el caso.

Art 15. Extinción.

1. Las Comunicaciones ambientales, Licencias ambientales y Autorizaciones Ambientales Integradas sólo serán efectivas en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en las mismas y serán válidas únicamente para las instalaciones, locales o establecimientos que en ellas se consigne.

2. Los efectos de las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular de la instalación o actividad.
b) Por mutuo acuerdo entre el titular y la administración competente.
c) Por caducidad del instrumento de intervención ambiental.
d) Por el término de su vigencia sin que haya sido solicitada su renovación conforme a lo dispuesto en la Normativa vigente en la Autorizaciones Ambientales Integradas.

e) Previa audiencia del titular, cuando se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquél momento, habrían justificado la denegación.

f) Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad previa audiencia del titular.

g) En los casos de incumplimiento de las modificaciones impuestas como consecuencia de una revisión de oficio, o de la renovación en el supuesto de autorizaciones ambientales integradas.

h) Cómo consecuencia de un procedimiento sancionador.

Art. 16. Revocación y anulación.

Todos los instrumentos de intervención ambiental podrán ser revocados o en su caso, anulados, para la revisión de actos administrativos, según la normativa vigente.

Art 17. Suspensión.

La Autorización Ambiental Integrada y la Licencia Ambiental podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo ó en el transcurso de un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de alguna infracción cometida.

Art. 18. Caducidad.

1. Las autorizaciones ambientales integradas caducarán en los supuestos siguientes:

a. Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de tres años, a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización, siempre que en éste no se fije un plazo superior.

b. Cuando el ejercicio, de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. Cuando se trate de Licencias Ambientales, los plazos de caducidad establecidos serán de dos años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2. de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para el supuesto de establecimientos sometidos a esta última ley, o a aquella que le sustituya.

3. La caducidad, cuando proceda, será declarada formalmente por el órgano que hubiera otorgado el instrumento de intervención ambiental correspondiente, mediante la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia al titular de la autorización ambiental integrada o licencia ambiental.

Art 19. Transmisibilidad.

1. La transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud.

2. El nuevo titular está obligado a comunicar la transmisión tanto al ayuntamiento como al órgano que otorgó el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

3. Dicha comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la autorización o licencia.

4. La comunicación, acompañada del título o documento en virtud del cual, se haya producido la misma, se efectuará por el nuevo titular de la instalación o actividad, asumiendo el mismo las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la Comunicación Ambiental o de la Licencia Ambiental. En el caso de no llevarse a cabo la citada comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comunicación o licencia ambiental, constituyendo infracción administrativa.

Art 20. Vigilancia y control.

1. Sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control que correspondan a los órganos de las distintas administraciones públicas, de acuerdo con la normativa sectorial en cada caso aplicable, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo en cualquier momento y en el ámbito de sus competencias una revisión de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, Licencia Ambiental o Comunicación ambiental para garantizar su adecuación permanente a las determinaciones legales y a las establecidas en la correspondiente autorización.

2. Las entidades públicas o privadas debidamente acreditadas y reconocidas por la administración para actuar en el ámbito de la calidad ambiental, podrán actuar a instancia de los órganos competentes para el ejercicio de las funciones públicas de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe que correspondan a dichos órganos, siempre que tales funciones no deban ser desempeñadas por funcionarios públicos, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esa labor.

TÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Capítulo I. Disposiciones Generales.-

Art. 21. Consideraciones generales.

1. Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración.

2. Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los

valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente.

3. Cuando se trate de polvo o gases combustibles deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego.

4. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

5. Si los servicios de inspección municipal comprobaren que determinada actividad, debido a sus instalaciones, funcionamiento o combustible autorizado, no se ajusta a esta Ordenanza, se levantará acta de las infracciones advertidas.

El servicio de inspección propondrá la fijación de un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases, vapores o polvo supone un grave peligro para la salud pública o el medio ambiente se propondrá el inmediato cierre de las instalaciones que la ocasionen. Esta medida también podrá tomarse si el interesado deja transcurrir el plazo que se le haya señalado sin adoptar las medidas correctoras pertinentes.

Capítulo II. Emisiones por fuentes fijas.-

Art 22. Emisión por fuentes fijas que generan calor.

1. Todas las instalaciones de combustión, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, agua caliente, así como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kcal/h deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h, pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, supongan un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica o una acusada molestia para el vecindario, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las oportunas medidas correctoras que se establezcan.

3. Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.

4. Los aparatos térmicos instalados deberán corresponder a tipos previamente homologados.

5. Los niveles de emisión de contaminantes y opacidad de humos de los generadores de calor deberán ajustarse a los límites fijados en la legislación vigente.

6. Los rendimientos mínimos de los generadores de calor serán los que al respecto fije la normativa vigente en cada momento. El titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.

7. Las instalaciones de combustión deberán revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año, debiéndose aportar a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado expedido por personal de instalación autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.

En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y caldera, que se ha efectuado el reglaje del quemador y comprobación de los sistemas de depuración, y asimismo deberán constar la fecha en que se han efectuado los trabajos descritos.

Art 23. Combustibles.

1. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en la legislación específica vigente. Igualmente se habrá de tener en cuenta lo establecido en dicha legislación respecto a las condiciones de utilización de los mismos.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos establecidos y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la

instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

Art 24. Dispositivos de control y evacuación.

1. Los humos, vahos, vapores y otros efluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y características previstas en esta Ordenanza.

2. Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada, deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente.

3. Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar, caso que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm, sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en parámetros de locales ajenos.

Art 25.- Emisión por fuentes fijas en actividades industriales.

1. Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en valores superiores a los permitidos.

2. Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar: la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Queda prohibido, en cualquier caso, la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire exterior.

4. Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 1 metro de distancia desde la salida a la superficie del techo, y por lo menos 3m de distancia desde la salida de los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire ó niveles rasantes colindantes.

5. Cuando exista una chimenea cuya altura cumpla las condiciones establecidas en esta Ordenanza y a consecuencia de una edificación de un inmueble vecino, deje de cumplir dichas condiciones, el promotor de la edificación tiene la obligación de prolongarla hasta la altura reglamentaria, y el usuario a permitir que se realice.

Art 26. Focos de origen industrial.

1. No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminante de la atmósfera sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme legislación vigente.

2. Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

3. La evacuación de gases, polvos, humos, etc, a la atmósfera se hará a través de chimeneas. La altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales se determinará según lo dispuesto en las normas específicas vigentes, pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.

4. Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la legislación vigente.

Art 27. Acondicionamiento de locales.

1. Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

a) La evacuación de aire caliente o enrarecido, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado

sea inferior a 0,2m³/s, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente al aire hacia arriba.

b) Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/s distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 3,5 metros de las situadas en distinto paramento, igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y el ángulo de inclinación referido en el apartado anterior.

c) Para volúmenes de aires superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea adecuada.

2. Todo aparato ó sistema de acondicionamiento que produzca la condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

3. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 metros de distancia, se considerarán independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Art 28. Normas a cumplir por cocinas en establecimientos de hostelería y de fabricación de artículos de alimentación.

1. Los establecimientos de hostelería tales como bares, cafeterías, restaurantes, mesones, hamburgueserías, pizzerías, etc, que realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de fabricación de artículos de alimentación que originen gases, humos, vahos y olores, estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en esta Ordenanza.

2. Como criterio general, la evacuación de humos se realizará a través de chimeneas, según se especifica en la presente normativa. Excepcionalmente podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea.

Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc)

No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios.

Equipos de cocina utilizados.

Cualquier otro criterio que se estime oportuno.

Estos sistemas alternativos de evacuación deberán disponer de filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar.

3. Si la evacuación de humos a través de chimeneas, aun realizándose en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, resultase molesta, deberán adoptarse medidas correctoras, que se someterán a las operaciones de mantenimiento sustitución periódicas indicadas en su caso por la empresa de fabricación.

4. Con carácter general, queda prohibido que los establecimientos de hostelería, y los demás enumerados en el artículo anterior pongan en la vía pública de aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas o similares.

Art 29. Normas a cumplir por garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

A este respecto, deberán cumplirse las prescripciones especificadas en la legislación vigente.

Art 30. Otras actividades.

1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración tanto en propiedades privadas como en establecimientos públicos sin el correspondiente instrumento de autorización ambiental, según cada caso. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario ó problemático para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como

hospitales, tanatorios.. etc. que cumplan estrictamente y en todo momento, los límites de emisión establecidos y asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con las autorizaciones preceptivas y autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento generase molestias.

2. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza y sistemas de depuración para evitar la emisión de olores detectables sin instrumentos al exterior.

3. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados.

4. Las instalaciones provisionales de plantas de aglomerados asfálticos para abastecimiento a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal y respetar los niveles de emisión establecidos en la legislación vigente.

5. En las obras de derribo, movimientos de tierras, extracción y clasificación de áridos y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

6. Todas las emisiones de polvo y partículas procedentes del tránsito de vehículos pesados por caminos públicos asociados a canteras, plantas de manipulación de áridos, plantas de hormigón, empresas agroindustriales u otras que requieran el uso de estos vehículos y estén sujetas a algún instrumento de autorización ambiental serán consideradas como impactos negativos derivados del ejercicio de la misma. La persona titular de la actividad identificará en el procedimiento autorizador los accesos (cartográficamente sobre ortofoto a escala 1:5000 y mediante referencias catastrales) e incluirá medidas correctoras, pudiendo ser obligada a asfaltar el camino, entre otras medidas.

Capítulo III. Emisiones por fuentes móviles.-

Art 31. Motores de combustión interna.

1. Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

2. Las emisiones de escape que resultasen excesivas, los agentes de Policía Local podrán obligar a la persona conductora del vehículo a dirigir éste a un centro de control de oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones. En su caso, se podrá ordenar la retirada y traslado del vehículo, por los servicios de la grúa, al depósito municipal habilitado al efecto.

Art 32. Vigilancia de la calidad del aire.

1. El Ayuntamiento podrá realizar la vigilancia de la calidad del aire si considera que existen razones suficientes de riesgo para la salud pública por contaminación atmosférica. En esta labor de vigilancia se tendrán en cuenta la relación de contaminantes atmosféricos del Anexo 3 de la presente Ordenanza.

2. En el caso que se superasen los umbrales de información o de alerta de calidad del aire, el Alcalde, previa propuesta por los servicios técnicos, podrá adoptar las medidas oportunas, según las previsiones de los planes de calidad del aire que hubiera aprobado la administración autonómica. Para aquellas actividades cuya vigilancia y control dependa de la administración autonómica, se pondrá en conocimiento de ésta la superación de los niveles detectada.

Capítulo IV. Olores.

Artículo 33. Instalaciones y actividades susceptibles de causar molestias por olores.

1. Las instalaciones o actividades que se desarrollen en el término municipal susceptibles de causar molestias por emisiones de olores podrán ser controladas por el Ayunta-

miento, directa o indirectamente, mediante la técnica sensorial de la olfatometría dinámica de campo u otras metodologías reconocidas científicamente, con objeto de determinar la concentración de olor en inmisión (en el aire ambiente).

2. El Ayuntamiento podrá medir y cuantificar la intensidad de los olores en las instalaciones emisoras, en su perímetro o en cualquier lugar del término municipal, según cada caso.

Artículo 34. Descripción de las instalaciones.

1. El Ayuntamiento podrá requerir a las actividades susceptibles de causar molestias por olores sujetas a licencia ambiental o a Autorización Ambiental Integrada la descripción en la documentación técnica del impacto producido durante el funcionamiento de la actividad debido a la generación de olores, en concreto:

Focos potenciales de olores y operaciones potencialmente generadoras de olores

Localización en plano de los conductos de emisión de sustancias odoríferas. Si las emisiones no están canalizadas, se localizarán las puertas y ventanas de ventilación

Descripción de los sistemas de reducción y/o tratamiento de olores.

Diseño de los conductos de evacuación de gases odoríferos y certificado de estanqueidad, en su caso.

Planes de Buenas Prácticas que reduzcan las posibles causas de generación de olores, si procede

2. El Registro municipal de control de la contaminación incluirá para cada actividad las fuentes de emisión de que disponga, las operaciones potencialmente generadoras de olores y los planes de mejora de los procesos que los originan, si los hubiera.

Artículo 35. Directrices de funcionamiento.

1. Las actividades susceptibles de causar molestias por olores deberán seguir las siguientes directrices de funcionamiento:

Conducción de emisiones generadoras de sustancias odoríferas hacia sistemas de reducción y tratamiento.

Diseño adecuado de conductos de evacuación de gases odoríferos.

Planes de Buenas Prácticas que reduzcan las posibles causas de generación de olores.

Programación y realización de operaciones asociadas a la contaminación odorífera en periodos en que las condiciones meteorológicas favorezcan la máxima dispersión y mínimo impacto en el entorno.

Registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores y planes de mejora de los procesos que los originan.

Art 36. Metodología para determinar los valores de inmisión de olores.

1. La medición de la concentración de olor mediante olfatometría dinámica de campo se complementará, en su caso, con el registro simultáneo de las condiciones de dispersión de la pluma odorífera desde el foco de olor hacia la zona afectada.

2. En las actividades existentes se medirán los valores de inmisión de olores con los protocolos de olfatometría dinámica de campo utilizando el equipo Nasal Ranger™ u otro instrumento de características similares.

3. Si, como consecuencia del análisis realizado, se superaran los límites establecidos en la presente Ordenanza, la persona responsable deberá adoptar, a su cargo, las medidas correctoras que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de los límites fijados.

4. En cuanto a las nuevas actividades que soliciten licencia ambiental o Autorización Ambiental Integrada, el Ayuntamiento podrá requerir que, una vez iniciado el funcionamiento de la misma, realice una medición de las emisiones de olor en los focos acorde a la norma UNE-EN 13725 u obtener una estimación mediante la aplicación de factores de emisión y simulación de la dispersión para obtener los valores de inmisión mediante modelos matemáticos contrastados por entidad acreditada.

La evaluación cuantitativa se basará en:

a) El Protocolo Frecuencia-Intensidad-Duración-Ofensividad (FIDO) en aire ambiente, para la evaluación de

episodios de olores molestos. Los diferentes tipos de olores se clasifican como No Desagradables, Desagradables, Ofensivos y Muy Ofensivos y, según la categoría, se definen unos límites de intensidad de la molestia.

b) Mediante promedios olfatómétricos temporales (percentiles) el cálculo de

La aplicación de uno, otro o los dos procedimientos de cálculo dependerá del tipo de medición y del criterio razonable del personal técnico que realice la evaluación.

Art 37. Criterio de compatibilidad.

1. Una actividad es compatible con su entorno si los valores de inmisión de olores medidos en zona urbana, núcleo de población o zona sensible son inferiores a:

-1,5 uoE/m³ como percentil 98 anual de las medias horarias para olores ofensivos y muy ofensivos

-3 uoE/m³ como percentil 98 anual de las medias horarias para olores desagradables

-5 uoE/m³ como percentil 98 anual de las medias horarias para olores no desagradables

(Valores límite de la IPPC H4 Technical Guidance Note y de la Netherlands Emission Guidelines for Air)

El Anexo 6 de la presente Ordenanza define la Clasificación de los tipos de olores, distribuyendo las actividades en función de la ofensividad de los olores que emiten, y el Protocolo FIDO para aire ambiente. La relación de actividades no es excluyente. En función de la clasificación de la actividad, se aplicarán los límites indicados.

2. Para las actividades en funcionamiento la extrapolación en base diaria, semanal, mensual o trimestral es igualmente válida, es decir, que estos valores límite no pueden superarse más de 36 minutos al día, 3,5 horas a la semana, 14,5 horas al mes, 44 horas al trimestre o 175 horas al año (2% del tiempo). Por tanto a la medida se adjuntará el registro simultáneo de las condiciones meteorológicas in situ (dirección y velocidad del viento como mínimo) que confirmen la representatividad de los promedios temporales respecto al origen del olor.

3. El Ayuntamiento, a partir de los resultados obtenidos en las mediciones y controles, podrá requerir a la persona responsable o titular de la actividad a realizar análisis químicos de emisión y a adoptar las medidas correctoras que resulten necesarias para reducir las concentraciones de olores.

Art. 38. Verificaciones olfatómétricas urgentes.

El Ayuntamiento de oficio o ante situaciones de episodios de olores muy molestos asociados a un importante número de quejas medirá los valores de inmisión de olores conforme al Art. 36 y para la valoración rápida de la gravedad de la molestia y del posible incumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental se aplicará el siguiente criterio de incompatibilidad:

-Tres mediciones de olor en inmisión separadas 15 minutos entre sí durante un periodo de una hora superan e» 15 uoE/m³ en el perímetro de la actividad o e» 7 uoE/m³ en alguna zona urbana, núcleo de población o zona sensible debiéndose acompañar del registro simultáneo de las condiciones meteorológicas in situ (dirección y velocidad del viento como mínimo).

Art 39. Responsabilidades de la persona titular de la instalación.

1. La persona titular de una actividad (nueva o existente) que puedan emitir o que emitan olores detectables sin instrumentos al exterior podrán ser obligadas a adoptar medidas correctoras para su reducción o eliminación y a elaborar y aplicar un Plan Control de Olores. Este plan debe contener como mínimo:

Los protocolos de trabajo necesarios para reducir las posibles causas de generación de olores en la manipulación, almacenamiento, transvase, abertura de depósitos y cualquier liberación de sustancias odoríferas a la atmósfera.

Las emisiones de la actividad que puedan generar impacto odorífero se han de conducir hacia sistemas de reducción de éstas, considerando las características específicas de la actividad.

Art. 40. Olores procedentes del uso de fertilizantes o materiales de origen orgánico.

1. Con objeto de evitar la producción de molestias por olores debidas al almacenamiento temporal dentro de una finca agrícola de estiércoles u otros materiales orgánicos con valor fertilizante, con objeto de facilitar la logística del reparto a las diferentes parcelas y posterior aplicación, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) El estiércol u otro material orgánico no podrá tener menos del 30% de materia seca

b) La cantidad de material apilado en una parte de la finca no podrá ser superior a 30 toneladas

c) En caso de tratarse de estiércol de granja porcina, deberá cumplirse los procedimientos y composición especificada en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

d) La distancia mínima del fertilizante apilado a viviendas aisladas será de 100 metros. Esta limitación no será aplicable si las viviendas forman parte de la propia explotación agropecuaria.

2. Si, aun cumpliendo las condiciones anteriores, se produjeran molestias por olores en el suelo urbano, el Ayuntamiento podrá requerir la retirada del material orgánico apilado en la parcela agrícola en un plazo de 24 horas.

3. Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Ordenanza municipal sobre el medio rural respecto al uso de estos productos.

TITULO III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

Art 41. Objeto.

La regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales ubicadas en el término municipal se encamina a la protección de los recursos naturales del dominio público hidráulico, la preservación de la red de alcantarillado y colectores, de sus instalaciones complementarias y de los procesos de depuración. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado (B.O.P.A. nº 50 de 15/03/2010).

Art 42. Actividades afectadas.

Las actividades afectadas serán todas las que estén conectadas a la red municipal de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza para la protección de vertidos al alcantarillado.

Art 43. Autorizaciones.

Las actividades sujetas a licencia ambiental que generen vertidos a la red de alcantarillado deberán obtener la autorización de vertido municipal. Si el vertido final se realizara al dominio público hidráulico, deberán acreditar que disponen de la preceptiva autorización del organismo de cuenca. Si el vertido final se realizara a colector o EDAR, deberán acreditar que disponen de la autorización del titular o de la entidad responsable de su gestión, según cada caso.

Art 44. Responsabilidad.

El titular de la autorización será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar.

En el caso de la detección de una posible contaminación se tendrá en cuenta la relación de indicadores potenciales de la contaminación del agua incluidos en el Anexo 4 y se utilizarán los criterios técnicos para la valoración de daños al dominio público hidráulico que define la normativa.

TITULO IV. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

Art 45. Objeto.

El objeto del siguiente título de conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, es:

Preservar y mejorar la calidad de los suelos del término municipal con el fin de propiciar las máximas posibilidades de utilización de los mismos, así como el máximo grado de desarrollo de sus funciones naturales.

Evitar cualquier afección a la salud pública o al medio ambiente como consecuencia del uso de suelos contaminados.

Art 46. Protección del suelo.

La protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores/as y propietarios/as que conlleva las obliga-

ciones de conocer y controlar la calidad del suelo, así como de adoptar las medidas preventivas, de defensa y de recuperación pertinentes en cada caso.

Art 47. Actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Las actividades potencialmente contaminantes del suelo se encuentran indicadas en el Anexo 5 de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Asimismo se describen en el Anexo los criterios para la valoración de los riesgos y la evaluación de la contaminación del suelo.

Art 48. Vertederos incontrolados.

El Ayuntamiento podrá ejercer funciones de inspección y control de la eliminación incontrolada de residuos urbanos cuando lo estime conveniente, instando a la propiedad del solar o parcela para su limpieza y recuperación, ejecutando en su caso, subsidiariamente dichas labores, en caso de incumplimiento.

Art 49. Información sobre la contaminación del suelo.

Previamente al desarrollo urbanístico y a la concesión de licencias de obras, de movimiento de tierras o cualquier otra que pueda suponer una intervención sobre el suelo, si la parcela hubiera acogido anteriormente alguna de las actividades potencialmente contaminadoras del suelo el Ayuntamiento recabará la información necesaria sobre el estado del suelo.

Art 50. Recuperación de suelos contaminados.

1. Todo suelo que haya sido declarado contaminado deberá ser recuperado para adecuarlo al uso previsto en el planeamiento.

2. El órgano ambiental autonómico definirá e impondrá las medidas de prevención, defensa y recuperación de suelos contaminados.

3. El Ayuntamiento definirá en el planeamiento urbanístico los principios de calidad del suelo y criterios de necesaria recuperación de los suelos contaminados, incorporándolos en los instrumentos para la gestión urbanística y aplicándolos desde la disciplina urbanística.

Art 51. Obligatoriedad de recuperación.

1. La declaración de un suelo como contaminado conlleva la obligación de recuperarlo en los plazos y grado que se determinen, obligación que recae sobre el/la causante de la contaminación, que cuando sean varios responderán de forma solidaria, y subsidiariamente, sobre los/las propietarios/as del suelo contaminado.

2. La responsabilidad prevista en el apartado anterior alcanza hasta la recuperación, eliminando la contaminación y los riesgos para el uso previsto en el planeamiento.

Art 52. Licencias de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

1. A través de los instrumentos de intervención ambiental dispuestos en la Ley 2/2006 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, podrá ser exigido al/la solicitante, previamente al comienzo de la actividad, el pronunciamiento sobre la situación del suelo sobre el que se asienta una actividad definida legal o reglamentariamente como potencialmente contaminante.

Art 53. Suscripción de Convenios de Colaboración.

El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración con particulares u otras entidades públicas en realizar operaciones de recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Art 54. Disposiciones Generales.

El incumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de protección del medio ambiente establecido en esta Ordenanza y en la Legislación complementaria dará lugar a la aplicación de la Ordenanza Municipal para el Control Integrado de la Contaminación.

Igualmente serán aplicables los regímenes de disciplina ambiental contemplados en la normativa sectorial aplicable.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de la presente Ordenanza será el previsto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art 55. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones previstas en esta Ordenanza corresponde a la persona titular de la autorización administrativa, en el caso de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada, licencia ambiental o comunicación o, en su caso, al titular o causante del foco emisor.

Art 56. Medidas provisionales.

En caso de urgencia, y antes del inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas provisionales: medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño, precinto del foco emisor, clausura temporal, total o parcial del establecimiento, y la suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.

En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que sea incoado se decidirá sobre el mantenimiento de las medidas necesarias para evitar que el daño medio ambiental pueda seguir produciéndose hasta tanto se adopten las necesarias para la restitución del medio alterado.

Art 57. Restitución del medio alterado.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores e infractoras estarán obligados a reparar los daños causados, con objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado anterior.

2. Por el Ayuntamiento de Villena se podrán imponer multas coercitivas cuando el infractor o infractora no cumplan la obligación de reparar los daños causados o lo hagan de forma incompleta y, también, cuando no faciliten la Inspección de inmuebles, locales, instalaciones o vehículos.

3. Los fondos económicos obtenidos por las sanciones en materia medioambiental que imponga la Administración deberán destinarse íntegramente a medidas dirigidas a la mejora del medio ambiente.

Art. 58. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas contra el medio ambiente las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

3. Se considera infracciones leves:

a) No comunicar a la Administración competente los cambios que puedan afectar las condiciones de autorización o las características o el funcionamiento de la actividad antes de ejercerla.

b) La demora no justificada superior a 15 días en la aportación de documentos solicitados por la Administración.

c) El incumplimiento de las condiciones ambientales de las licencias de obra.

d) Cualquier otra acción u omisión que infrinja esta Ordenanza y que no esté calificada como grave o muy grave.

4. Se considera infracciones graves:

a) Provocar una concentración de olor en el ambiente superior a la establecida para cada actividad de hasta 10 uoE/m³.

b) No confinar y/o conducir las operaciones asociadas a olores, sin escoger las condiciones meteorológicas adecuadas.

c) Incumplir las condiciones fijadas en la licencia ambiental o comunicación ambiental o autorización de la actividad.

d) No cumplir con las correcciones ordenadas.

e) Suministrar información inexacta o incompleta a la Administración sobre las condiciones de la actividad objeto de inspección.

f) Superar los límites de emisión una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, con una emisión de contaminantes sea superior a tres veces los niveles de emisión.

g) La falta de licencia o autorización municipal o el incumplimiento de las condiciones ambientales de las actividades o instalaciones calificadas como exentas inocuas o sometidas a licencia o a autorización municipal.

h) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de obras y actividades, usos y maquinarias.

i) La omisión de datos o la negativa a facilitar los que sean requeridos a los titulares de actividades, así como la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración municipal.

j) El incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas por el Ayuntamiento.

k) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves en un período no superior a tres años.

5. Se considera infracciones muy graves:

a) Falsear la documentación, el registro de operaciones, ocultar o alterar datos, impedir, retardar u obstaculizar las inspecciones ordenadas por autoridad competente.

b) Hacer funcionar focos emisores cuando se ha ordenado su precintado o clausura.

c) Provocar concentración de olores en el aire ambiente superior a 10 uoE/m³.

d) Carecer de licencia para instalaciones radiactivas o que originen radiaciones ionizantes.

e) La reincidencia en el incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas por el Ayuntamiento. Entendiéndose como reincidencia el incurrir en dicho incumplimiento por segunda vez.

f) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves en un período no superior a cinco años.

Art. 59. Sanciones

1. La competencia sancionadora corresponderá al Alcalde, u órgano en quien delegue, para aquellas materias de competencia municipal.

2. Las sanciones que podrán imponerse por el Ayuntamiento por las infracciones previstas en la presente Ordenanza son las siguientes:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Cese temporal de las actividades.
- Clausura temporal y/o parcial de las instalaciones.
- Clausura definitiva de las instalaciones.
- Cese definitivo de las actividades.

2. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) Con apercibimiento expreso emitido por escrito.

b) Con multa de 300 a 2.000 euros.

c) Cese temporal de la actividad de 1 día a 1 mes.

d) Clausura temporal y/o parcial de las instalaciones de 1 día a 1 mes.

3. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) Con multa de más de 2.001 a 8.000 euros.

b) Cese temporal de la actividad de 1 mes y 1 día a 18 meses.

c) Clausura temporal y/o parcial de las instalaciones de 1 mes y 1 día a 18 meses.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) Con multa de más de 8.001 a 30.000 euros.

b) Cese temporal de la actividad de 18 meses y 1 día 24 meses.

c) Clausura temporal y/o parcial de las instalaciones de 18 meses y 1 día 24 meses.

d) Cese definitivo de las actividades.

e) Clausura definitiva de las instalaciones.

5. Se considera compatible la imposición de la sanción de multa junto con las de apercibimiento, cese temporal o definitivo de las actividades, o clausura temporal y/o parcial o definitiva de las instalaciones.

De igual modo serán compatibles cualquiera de las sanciones previstas en esta Ordenanza con la aplicación de las medidas destinadas al restablecimiento de la legalidad medioambiental y la restitución del medio alterado.

6. En caso de falta de pago de la sanción de multa por parte del infractor podrá ser sustituida por el cese temporal de la actividad o la clausura temporal y/o parcial de las instalaciones, con una duración proporcional a la gravedad de la infracción cometida y de la sanción de multa impuesta.

Art. 60. Graduación de las sanciones

1. En la graduación de las sanciones se considerarán circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) El riesgo o daño ocasionado, así como su incidencia sobre la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

b) El ánimo de lucro, el beneficio obtenido y la intencionalidad del infractor.

c) El riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, flora, fauna o paisaje.

d) La infracción con el mismo hecho de varios preceptos de la Ordenanza o de la normativa ambiental aplicable.

e) Reincidencia, por comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

f) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de personas o medios que faciliten la impunidad.

g) La irreversibilidad del daño o perjuicio producido.

2. En la graduación de las sanciones se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad:

a) La acción inmediata y espontánea del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes y la regeneración del lugar afectado, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador.

b) La colaboración activa del infractor en el esclarecimiento de los hechos.

c) La escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales y los bienes y valores protegidos por esta Ordenanza.

d) La falta de intención probada en la comisión de la infracción.

Art 61. Aplicación de la norma más grave.

En el caso de que alguna de las infracciones previstas en la presente Ordenanza cuente con una sanción de mayor gravedad prevista en cualquier norma legal de rango jerárquico superior, se aplicará esta última norma en su integridad, siempre que el Ayuntamiento sea reconocido como Administración competente en la misma. De no ser así, se aplicará esta Ordenanza Municipal.

ANEXOS

ANEXO 1. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)

1. La enumeración de las actividades incluidas en el presente anexo coincide íntegramente con la del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y se entenderá adaptado a las modificaciones o actualizaciones que del mismo efectúe la normativa básica estatal.

2. Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

1. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

2. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

3. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.

4. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3. Coquerías.

1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las

correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

4. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

5. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

1. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

2. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

3. Hidrocarburos sulfurados.

4. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

5. Hidrocarburos fosforados.

6. Hidrocarburos halogenados.

7. Compuestos orgánicos metálicos.

8. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

9. Cauchos sintéticos.

10. Colorantes y pigmentos.

11. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

12. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre y el dicloruro de carbonilo.

13. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.

14. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico y el hidróxido sódico.

15. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

16. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio y el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

1. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

2. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1. Instalaciones para:

1. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

2. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1 Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2 Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

3. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

4. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

5. 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).

6. 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sintetizado o electrografito por combustión o grafitación.

Anexo II. de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, modificado por el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre.

1. Agricultura, acuicultura y ganadería.

1.1. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

2. Industria extractiva y mineral.

2.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

2. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

2.2. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

3. Que exploten minerales radiactivos.

4. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.3. Dragados.

5. Dragados fluviales para obtención de áridos, cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

6. Dragados marinos para la obtención de arena.

2.4. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

2.5. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

2.6. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

2.7. Instalaciones de atomización de productos minerales.

2.8. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker, cal o yeso, no incluidas en el anexo I, sea cual sea su capacidad de producción.

3. Industria energética.

3.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y aquellas otras con una potencia térmica nominal superior a 20 MW que utilicen residuos o biomasa como combustibles.

3.2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

3.3. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), que tengan 50 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

3.4. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

3.5. Instalaciones para el almacenamiento de combustibles fósiles y/o líquidos no derivados del petróleo, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.6. Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.7. Instalaciones para la fabricación de fritas o esmaltes no incluidos en el anexo I.

3.8. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles.

4. Industria siderúrgica. Producción y transformación de metales.

4.1. Astilleros.

4.2. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

4.3. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

4.4. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

5. Gestión de residuos.

5.1. Instalaciones cuya actividad principal sea la valorización de residuos no peligrosos o la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el anexo I.

5.3. Instalaciones cuya actividad principal sea el almacenaje de residuos peligrosos con una capacidad total de almacenaje de más de 50 toneladas.

5.4. Depósitos de lodos.

6. Industrias agroalimentarias.

6.1. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales.

7. Proyectos de gestión del agua.

7.1. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

7.2. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes-equivalentes.

7.3. Estaciones de tratamiento de aguas potables con una capacidad superior a 10.000 metros cúbicos/día.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 5 toneladas de productos acabados al día.

9. Otros proyectos.

9.1. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

2. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

3. Parques temáticos.
9.2 Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

ANEXO 2. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL

Según el Nomenclátor de actividades (Decreto 54/90, sin perjuicio del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat).

DIVISION 0. GANADERIA Y CAZA

02 PRODUCCION GANADERA

021 Explotación de ganado bovino

022 Explotación de ganado ovino y caprino

023 Explotación de ganado porcino

024 Avicultura: reproductoras y ponedoras

024 Broilers

025 Cunicultura

026 Explotaciones de cánidos

027 Explotaciones de ganados de équidos

028 Explotaciones apícolas

04 EXPLOTACION CINEGETICA

041 Explotaciones cinegéticas

07 NUCLEOS ZOOLOGICOS

071 Zoos

072 Safaris

073 Hipódromos

074 Canódromos

075 Picaderos

DIVISION I. ENERGIA Y AGUA

DE COMBUSTIBLES SOLIDOS Y

COQUERIAS

111 Extracción, preparación y aglomeración de hulla

112 Extracción, preparación y aglomeración de antracita

113 Extracción, preparación y aglomeración de lignito

114 Coquerías

12 EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL

121 Prospección de petróleo y gas natural

122 Extracción de crudos de petróleo

123 Extracción y depuración de gas natural

124 Extracción de pizarras bituminosas

13 REFINO DE PETROLEO

130 Refino de petróleo

LES RADIATIVOS

140 Extracción y transformación de minerales radiactivos

DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE

151 Producción de energía eléctrica:

151.1 Producción de energía hidroeléctrica

151.2 Producción de energía termoeléctrica convencional

151.3 Producción de energía nuclear

152 Fabricación y distribución de gas

153 Producción y distribución de vapor y agua caliente

154 Almacenamiento de G.L.P. —

16 CAPTACION Y DEPURACION DE AGUA

160 Captación y depuración de agua:

160.1 Aguas alumbradas

160.2 Aguas residuales

MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUIMICA

METALICOS

221 Extracción y preparación de mineral de hierro

212 Extracción y preparación de minerales metálicos no

férreos

DE METALES

221 Siderurgia

222 Fabricación de tubos de acero

223 Trefilado, estirado, perfilado y laminado en frío del acero

224 Producción y primera transformación de metales no férreos:

224.1 Del aluminio

224.2 Del cobre

224.9 De otros metales no férreos n.c.o.p

23 EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS: TURBERIAS

231 Extracción de materiales de construcción:

231.1 Extracción de sustancias arcillosas

231.2 Extracción de rocas y pizarras para la construcción. Elaboración de áridos por machaqueo

231.3 Extracción de arenas y gravas para la construcción

231.4 Extracción de yeso

231.9 Extracción de otros materiales de construcción n.c.o.p.

232 Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos:

232.1 Extracción de sales potásicas

232.2 Extracción de fosfatos y nitratos

233 Extracción de sal común:

233.1 Extracción de sal marina y de manantial

233.2 Extracción de sal gema

234 Extracción de piritas y azufre

239 Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos: turberas

239.1 Extracción de fluorita

239.9 Extracción de turba y de otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.

24 INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

241 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios)

242 Fabricación de cementos, cales y yeso:

242.1 Fabricación de cementos artificiales

242.2 Fabricación de cementos naturales

242.3 Fabricación de cales y yeso

243 Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros:

243.1 Fabricación de hormigones preparados

243.2 Fabricación de productos en fibrocemento (incluidos los de amianto)

243.3 Fabricación de otros artículos derivados del cemento

243.4 Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola

243.9 Elaboración de aglomerados asfálticos

244 Industrias de la piedra natural

245 Fabricación de abrasivos

246 Industria del vidrio:

246.1 Fabricación de vidrio plano

246.2 Fabricación de vidrio hueco

246.3 Fabricación de vidrio técnico

246.4 Fabricación de fibra de vidrio

246.5 Manipulado del vidrio

247 Fabricación de productos cerámicos:

247.1 Fabricación de artículos refractarios

247.2 Fabricación de azulejos

247.3 Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material cerámico

247.4 Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres

247.5 Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas

247-9 Fabricación de otros artículos cerámicos n.c.o.p.

25 INDUSTRIA QUIMICA

251 Fabricación de productos químicos básicos (excepto productos farmacéuticos de base):

251.1 Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico

251.2 Fabricación de otros productos químicos orgánicos

251.3 Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos)

251.4 Fabricación de primeras materias plásticas

251.5 Fabricación de cauchos y látex sintéticos

251.6 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas

252 Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura:

252.1 Fabricación de abonos

252.2 Fabricación de plaguicidas

253 Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la industria:

- 253.1 Fabricación de gases comprimidos
- 253.2 Fabricación de colorantes y pigmentos
- 253.3 Fabricación de pinturas, barnices y lacas
- 253.4 Fabricación de tintas de imprenta
- 253.5 Tratamiento de aceites y grasas para uso industrial
- 253.6 Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas
- 253.7 Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho
- 253.8 Fabricación de explosivos
- 253.9 Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.

254 Fabricación de productos farmacéuticos:

- 254.1 Fabricación de productos farmacéuticos de base
- 254.2 Fabricación de especialidades y de otros productos farmacéuticos

255 Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final:

- 255.1 Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías
- 255.2 Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética
- 255.3 Fabricación de derivados de ceras y parafinas
- 255.4 Fabricación de material fotográfico sensible
- 255.5 Fabricación de artículos piro técnicos, cerillas y fósforos

255.9 Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.

DIVISION 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECANICA DE PRECISION

31 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE)

311 Fundiciones:

- 311.1 Fundición de piezas de hierro y acero
- 311.2 Fundición de piezas de metales no féreos y sus aleaciones

312 Forja, estampado, embutición, troquelado, corte y repulsado. Laminado

313 Tratamiento y recubrimiento de metales

314 Fabricación de productos metálicos estructurales:

314.1 Carpintería metálica (puertas, ventanas, etc.)

314.2 Fabricación de estructuras metálicas

315 Construcción de grandes depósitos y calderería gruesa

316 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico:

316.1 Fabricación de herramientas manuales y agrícolas

316.2 Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería

316.3 Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre

316.4 Fabricación de artículos metálicos de menaje

316.5 Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos

316.6 Fabricación de mobiliario metálico

316.7 Fabricación de recipientes y envases metálicos

316.8 Fabricación de armas ligeras

316.9 Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.

319 Talleres mecánicos independientes:

319.1 Mecánica general

319.9 Otros talleres mecánicos n.c.o.p.

32 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO

321 Construcción de máquinas y tractores agrícolas:

321.1 Construcción de máquinas agrícolas

321.2 Construcción de tractores agrícolas

322 Construcción de máquinas para trabajar los metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas:

322.1 Construcción de máquinas para trabajar los metales

322.2 Construcción de máquinas para trabajar la madera y el corcho

322.3 Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas herramientas

323 Construcción de máquinas para las industrias textil, del cuero, calzado y vestido:

323.1 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios

323.2 Construcción de máquinas para las industrias del cuero y calzado

323.3 Construcción de máquinas de coser

324 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias. alimenticias, químicas, del plástico y del caucho:

324.1 Construcción de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco

324.2 Construcción de máquinas para la industria química

324.3 Construcción de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas

325 Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación:

325.1 Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas

325.2 Construcción de máquinas y equipo para las industrias de productos minerales no metálicos

325.3 Construcción de máquinas y equipo para la siderurgia y fundición

325.4 Construcción de maquinaria de elevación y manipulación

326 Fabricación de órganos de transmisión:

326.1 Fabricación de engranajes, cadenas de transmisión y otros órganos de transmisión

326.2 Fabricación de rodamientos

329 Construcción de otras máquinas y equipo mecánico:

329.1 Construcción de máquinas para las industrias del papel, cartón y artes gráficas

329.2 Construcción de máquinas de lavado y limpieza en seco

329.3 Construcción de motores y turbinas (excepto los destinados al transporte)

329.4 Construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos

329.9 Construcción de otras máquinas y equipo mecánico n.c.o.p.

33 CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA Y ORDENADORES

330 Construcción de máquinas de oficina y ordenadores

34 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICO

341 Fabricación de hilos y cables eléctricos

342 Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento

343 Fabricación de pilas y acumuladores

344 Fabricación de contadores y aparatos de medida, control y verificación eléctricos

345 Fabricación de aparatos electrodomésticos

346 Fabricación de lámparas y material de alumbrado

35 FABRICACION DE MATERIAL ELECTRONICO (EXCEPTO ORDENADORES)

351 Fabricación de aparatos y equipo de telecomunicación:

351.1 Fabricación de aparatos y equipo telefónico y telegráfico

351.2 Fabricación de aparatos y equipo de radiocomunicación, radiodifusión y televisión

352 Fabricación de aparatos y equipo electromédico y de uso profesional y científico

353 Fabricación de aparatos y equipo electrónico de señalización, control y programación

354 Fabricación de componentes electrónicos y circuitos integrados

355 Fabricación de aparatos receptores, de registro y reproducción de sonido e imagen. Grabación de discos y cintas magnéticas:

355.1 Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen

355.2 Grabación de discos y cintas magnéticas

36 CONSTRUCCION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PIEZAS DE REPUESTO

361 Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores

362 Construcción de carrocerías, remolques y volquetes
 363 Fabricación de equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles
37 CONSTRUCCION NAVAL, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BUQUES
 371 Construcción naval
 372 Reparación y mantenimiento de buques y embarcaciones
38 CONSTRUCCION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE
 381 Construcción, reparación y mantenimiento de material ferroviario
 382 Construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves
 383 Construcción de bicicletas, motocicletas y sus piezas de repuesto
39 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE PRECISION, OPTICA Y SIMILARES
 391 Fabricación de instrumentos de precisión, medida y control
 392 Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos:
 392.1 Fabricación de material médico-quirúrgico
 392.2 Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia
 393 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico y cinematográfico
 399 Fabricación de relojes y otros instrumentos n.c.o.p.
DIVISION 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
41/42 INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO
 411 Fabricación de aceite de oliva
 412 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva):
 412.1 Extracción de aceites de semillas oleaginosas y orujo de aceituna
 412.2 Obtención de aceites y grasas de animales marinos
 412.3 Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales
 412.4 Obtención de margarina, margarinas y grasas alimenticias similares
 412.5 Obtención de grasas animales para alimentación
 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne:
 413.1 Mataderos
 413.2 Sala despiece 1 —
 413.3 Industrias cárnicas
 413.4 Triperías
 414 Industrias lácteas:
 414.1 Central lechera
 414.2 Fabricación de queso
 414.3 Otras industrias lácteas (yogourt, mantequilla, lacto sueros, etc.)
 414.4 Elaboración de helados y similares
 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales
 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
 417 Fabricación de productos de molinería
 418 Fabricación de pastas alimenticias y derivados
 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas (hornos de cocción):
 419.1 Industria del pan
 419.2 Industrias de bollería, pastelería y galletas
 420 Industria del azúcar
 421 Industria del cacao, chocolate y productos de confitería:
 421.1 Industria del cacao y chocolate
 421.2 Elaboración de productos de confitería y turrónes
 422 Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado)
 423 Elaboración de productos alimenticios diversos:
 423.1 Elaboración de café, té y sucedáneos de café
 423.2 Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos

423.3 Elaboración de productos dietéticos y de régimen
 423.9 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.
424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación:
 424.1 Destilación y rectificación de alcoholes
424.2 Obtención de aguardientes naturales
424.3 Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes del vino
 426 Industria vinícola:
 426.1 Elaboración y crianza de vinos
 426.2 Elaboración de vinos espumosos
 426.3 Elaboración de otros vinos especiales
 426.9 Otras industrias vinícolas n.c.o.p.
 426 Sidrerías
 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera
 428 Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas:
 428.1 Preparación y envasado de aguas minerales naturales
 428.2 Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas
 429 Industria del tabaco
43 INDUSTRIA TEXTIL
 431 Industria del algodón y sus mezclas:
 431.1 Preparación de las fibras de algodón (desmotado, cardado, peinado)
 431.2 Hilado, retorcido y tejido del algodón y sus mezclas
 432 Industria de la lana y sus mezclas:
 432.1 Preparación de las fibras de la lana (clasificación, lavado)
 432.2 Hilado, retorcido y tejido de la lana y sus mezclas.
Cardado y peinado
 433 Industria de la seda natural y sus mezclas, y de las fibras artificiales y sintéticas
 434 Industria de las fibras duras y sus mezclas
 435 Fabricación de géneros de punto:
 435.1 Fabricación de géneros de punto en pieza
 435.2 fabricación de calcetería
 435.3 Fabricación de prendas interiores y ropa de dormir de punto
 435.4 Fabricación de prendas exteriores de punto
 436 Acabado de textiles
 437 Fabricación de alfombras y tapices, de tejidos impregnados:
 437.1 Fabricación de alfombras y tapices
 437.2 Fabricación de tejidos impregnados
 439 Otras industrias textiles:
 439.1 Cordelería
 439.2 Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc.
 439.3 Fabricación de textiles con fibras de recuperación
 439.9 Otras industrias textiles n.c.o.p.
44 INDUSTRIA DEL CUERO
 441 Curtición y acabado de cueros y pieles
 442 Fabricación de artículos de cuero y similares:
 442.1 Fabricación de artículos de marroquinería y viaje
 442.2 Fabricación de guantes de piel
 442.9 Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.
45 INDUSTRIA DEL CALZADO Y DEL VESTIDO Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES
 451 Fabricación en serie de calzado (excepto el de caucho y madera)
 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico)
 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido:
 453.1 De prendas de vestir exteriores masculinas
 453.2 De prendas de vestir exteriores femeninas
 453.3 De prendas de vestir infantiles
 453.4 De camisería, lencería y corsetería
 453.5 De prendas especiales
 453.6 De sombreros, gorras y artículos similares.
 453.7 Fabricación en serie de accesorios para el vestido
 453.9 Otras actividades anexas a la industria del vestido n.c.o.p.

455 Confección de otros artículos con materias textiles:
 455.1 Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería
 455.9 Confección de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.
 456 Industria de la peletería
 46 INDUSTRIAS DE MADERA, CORCHO Y MUEBLES DE MADERA
 461 Aserrado y preparación industrial de la madera (aserrado, cepillado, pulido, lavado, etc.)
 462 Fabricación de productos semielaborados de madera (chapas, tableros, maderas mejoradas, etc.)
 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción
 464 Fabricación de envases y embalajes de madera
 465 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
 466 Fabricación de productos de corcho
 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.
 468 Industria del mueble de madera:
 468.1 Fabricación de mobiliario de madera para el hogar
 468.2 Fabricación de mobiliario escolar y de oficina
 468.3 Fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña
 468.4 Fabricación de ataúdes
 468.5 Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.)
 47 INDUSTRIA DEL PAPEL Y FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL, ARTES GRAFICAS Y EDICION
 471 Fabricación de pasta papelera.
 472 Fabricación de papel y cartón.
 473 Transformación de papel y cartón
 473.1 Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado
 473.2 Fabricación de otros artículos de envase y embalaje de papel y cartón
 473.3 Fabricación de artículos de oficina, escritorio, etc., de papel y cartón
 473.4 Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de papel y cartón
 473.9 Fabricación de otros manipulados de papel y cartón n.c.o.p.
 474 Artes gráficas y actividades anexas:
 474.1 Impresión gráfica
 474.2 Actividades anexas a la impresión
 475 Edición:
 475.1 Edición de libros
 475.2 Edición de periódicos y de revistas
 475.9 Otras ediciones n.c.o.p.
 48 INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION DEL CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS
 481 Transformación del caucho:
 481.1 Fabricación de cubiertas y cámaras
 481.2 Recauchutado y reparación de cubiertas
 481.9 Fabricación de otros artículos de caucho n.c.o.p.
 482 Transformación de materias plásticas:
 482.1 Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas
 482.2 Fabricación de artículos acabados en materias plásticas
 49 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
 491 Joyería y bisutería:
 491-1 Joyería
 491.2 Bisutería
 492 Fabricación de instrumentos de música
 493 Laboratorios fotográficos y cinematográficos
 494 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte:
 494.1 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de puericultura
 494.2 Fabricación de artículos de deporte
 495 Industrias manufactureras diversas:

495.1 Fabricación de artículos de escritorio
 495.9 Fabricación de otros artículos n.c.o.p.
 DIVISION 6. COMERCIO Y ALMACENAMIENTO, RESTAURACION Y HOSTELERIA, REPARACIONES
 61 COMERCIO AL POR MAYOR Y ALMACENAMIENTO
 611 Comercio al por mayor y almacenamiento de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabacos:
 611.1 De cereales, simientes, plantas y alimentos para el ganado
 611.2 Centrales hortofrutícolas
 611.3 De carnes, charcutería, huevos, aves y caza
 611-4 De productos lácteos, aceites y grasas comestibles
 611.5 De bebidas
 611.6 De pescados y mariscos
 611.7 De abonos nitrogenados y orgánicos
 611.8 De productos alimenticios bebidas y tabaco
 612 Comercio al por mayor y almacenamiento de textiles, confección, calzado y artículos de cuero:
 612.1 De tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras
 612.2 De prendas exteriores de vestir
 612.3 De calzado, peletería, artículos de cuero y marroquinería
 612.4 De camicería, lencería, mercería y géneros de punto
 612.8 De productos textiles y de cuero (sin predominio)
 612.9 De accesorios del vestido y otros productos textiles n.c.o.p.
 613 Comercio al por mayor y almacenamiento de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar:
 613.1 De productos farmacéuticos
 613.2 De productos de perfumería droguería, higiene y belleza
 613.3 De productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar
 614 Comercio al por mayor y almacenamiento de artículos de consumo duradero:
 614.1 De vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios
 614.2 De muebles
 614.3 De aparatos electrodomésticos y ferretería
 614.4 De aparatos y material radioeléctricos y electrónicos
 615 Comercio al por mayor y almacenamiento interindustrial de la minería y química:
 615.1 De carbón
 615.2 De hierro y acero
 615.3 De minerales
 615.4 De metales no féreos y productos semielaborados
 615.5 De petróleo y lubricantes
 615.6 De productos químicos industriales. Colas, lacas, barnices y pinturas
 616 Otro comercio al por mayor y almacenamiento interindustrial:
 616.1 De fibras textiles brutas y productos semielaborados
 616.2 De cueros y pieles en bruto
 616.3 De madera y corcho
 616.4 De materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación
 616.8 De material de oficina
 616.9 De otros productos, maquinaria y material n.c.o.p.
 619 Otro comercio al por mayor y almacenamiento:
 619.1 De juguetes y artículos de deporte
 619.2 De aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos
 619.3 De papel y cartón. Plástico
 619.8 De productos diversos (sin predominio)
 62 RECUPERACION Y/O ELIMINACION DE PRODUCTOS Y SU ALMACENAMIENTO
 621 De chatarra y metales de desecho no féreos
 622 De papel y cartón. Plástico. Trapos
 623 Planta de tratamiento de basuras
 629 De otros productos de recuperación
 64 COMERCIO AL POR MENOR
 641 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco:

- 641.3 Comercio al por menor de carnes, charcutería y casquería. Carnicerías
- 641.4 Comercio al por menor de pescados y mariscos. Pescaderías
- 645 Comercio al por menor de vehículos automóviles y motocicletas
- 646 Comercio al por menor de carburantes y lubricantes
- 647 Otro comercio al por menor:
 - 647.1 Comercio al por menor de combustibles (carbónes, bombonas de gas, etc.)
 - 647.6 Comercio al por menor de juguetes y artículos de deporte. Armerías
- 648 Comercio mixto al por menor en grandes superficies:
 - 648.1 Supermercados y similares
 - 648.2 Economatos y cooperativas de consumo
 - 648.3 Grandes almacenes
- 65 RESTAURANTES Y CAFES
- 651 Restaurantes
- 652 Establecimientos de bebidas y cafés con espectáculos
- 653 Establecimientos de bebidas y cafés sin espectáculos
- 66 HOSTELERÍA
- 661 Hoteles y moteles, pensiones, hostales con restaurante
- 669 Otros alojamientos:
 - 669.9 Campings, centros y colonias de vacaciones
- 67 REPARACIONES
- 671 Taller de reparación de artículos eléctricos para el hogar
- 672 Taller de reparación de vehículos automóviles, camiones y motocicletas
- 673 Taller de pintura de vehículos automóviles, camiones, motocicletas y bicicletas
- 674 Lavado y engrase de vehículos automóviles, camiones y motocicletas
- 679 Taller de reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.
- 72 TRANSPORTES TERRES TRES
- 724 Transporte por tubería (oleoductos y gaseoductos)
- 75 ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES
- 751 Actividades anexas al transporte terrestre:
 - 751.1 Aparcamientos públicos y privados
 - 754 Depósitos y almacenamiento de mercancías
- DIVISION 8. ALQUILERES DE BIENES MUEBLES
- 85 LOCALES DESTINADOS AL ALQUILER DE BIENES MUEBLES
- 851 De maquinaria y equipo agrícola
- 852 De maquinaria y equipo para la construcción
- 854 De vehículos automóviles sin conductor
- 855 De otros medios de transporte sin conductor
- 94 SANIDAD Y SERVICIOS VETERINARIOS
- 941 Hospitales, clínicas, sanatorios y consultorios de medicina humana
- 946 Consultas y clínicas veterinarias
- 947 Lazaretos en aduanas (para la cuarentena de animales)
- 948 Locales para estancia temporal de animales
- 96 SERVICIOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
- 961 Producción de películas cinematográficas (estudios cinematográficos)
- 962 Distribución de películas cinematográficas (su almacenamiento)
- 963 Cinematógrafos y teleclubs. Salas de teatro y conciertos.
- 964 Radiodifusión y televisión (instalaciones)
- 969 Actividades recreativas:
 - 969.1 Casinos de juego y salas de bingo
 - 969.2 Salas de juegos recreativos y de azar
 - 969.3 Salas de fiesta de juventud
 - 969.4 Discotecas y salas de baile
 - 969.5 Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones
 - 969.6 Cafés-cantantes, cafés-teatros y cafés-conciertos. Pubs y bares con ambiente musical. Escuelas de danza, gimnasios con música, pistas de patinaje y salas de squash
- 97 SERVICIOS PERSONALES
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares. Instalaciones de aire acondicionado en oficinas públicas y similares

ANEXO 3. RELACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
3. Óxidos de carbono.
4. Ozono.
5. Compuestos orgánicos volátiles.
6. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes.
7. Metales y sus compuestos.
8. Material particulado (incluidos PM10 y PM2,5).
9. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
10. Halógenos y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Policlorodibenzo dioxinas y policlorodibenzofuranos.
13. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado o existan indicios razonables de que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas, xenoestrógenas o puedan afectar a la reproducción a través de aire.
14. Sustancias que agotan la capa de ozono.

ANEXO 4. RELACIÓN DE INDICADORES DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

- Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- Compuestos organofosforados.
- Compuestos organoestánicos.
- Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
- Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
- Cianuros
- Metales y sus compuestos.
- Arsénico y sus compuestos.
- Biocidas y productos fitosanitarios.
- Materias en suspensión.
- Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
- Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO).

CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

Se tomarán como referencia los criterios técnicos establecidos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico (D.P.H.) la toma de muestras y los análisis aprobados por la parte de la Orden MAM/85/2008. Que queda vigente un Orden que la sustituya.

ANEXO 5. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

5.1. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DEL SUELO

CODIGO-RIV	DESCRIPCIÓN
11, 18	EXTRACCIÓN DE CARGOS DE PETRÓLEO Y GAS NEURAL.
11, 28	ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS EXPLORACIONES PETROLÍFERAS Y DE GAS, EXCEPTO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN
13, 26	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS NO FERROS, EXCEPTO MINERALES DE URANO Y TORIO
13, 40	FABRICACIÓN DE GRASAS Y ACEITES (VEGETALES Y MINERALES)
17, 30	ACABADO DE TEXTILES
17, 34	FABRICACIÓN DE TEXTILES IMPREGNADOS, IMPRESIONES O RECUBIERTOS EN MATERIAS PLÁSTICAS.
18, 301	PREPARACIÓN, CURTIDO Y TIRADO DE PIELES DE VELETERÍA.
19, 10	PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO.
20, 10	ASESORADO Y CUELLO DE LA NAUERA, PREPARACIÓN INDUSTRIAL DE LA NAUERA.
20, 20	FABRICACIÓN DE CHAPES, TABLEROS, CONTRACHAPES, ALISTRADOS, DE PARTÍCULAS RESINOSAS, DE FIBRAS Y OTROS TRABAJO DE PAQUEL
21, 1	FABRICACIÓN DE OTRAS PAQUELERA, PAPEL Y CARTÓN
21, 24	FABRICACIÓN DE PAPELES REFINADOS.
22, 2	ACTIVIDADES Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (1)
23, 10	COQUELES
23, 20	REFINO DE PETRÓLEO
24, 1	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.
24, 20	FABRICACIÓN DE PESTICIDAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS.
24, 30	FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES, BARRILES Y FERTILIZANTES SÓLIDOS; TINTA DE IMPRENTA Y MASILLAS
24, 4	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
24, 5	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y OTROS PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ABILLANAMIENTO.
	FABRICACIÓN DE RESINAS Y PRODUCTOS DE BELLEZA E HIGIENE.
24, 6	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS.
24, 70	FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTÉTICAS
25, 1	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUCHO
26, 1	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
26, 21	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CERÁMICOS DE USO DOMÉSTICO Y ORNAMENTAL.

CNAEP-ANVI	DESCRIPCIÓN
26,3	FABRICACIÓN DE AZULEJOS Y BALAJOS DE CERÁMICA.
26,45	FABRICACIÓN DE FIBROCEMENTO.
26,6	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS DIVERSOS.
27,10	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS BÁSICOS DE HIERRO, ACERO Y FERROALEACIONES.
27,21	FABRICACIÓN DE TUBOS DE HIERRO.
27,22	FABRICACIÓN DE TUBOS DE ACERO.
27,3	OTROS PROCESOS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN DEL HIERRO Y DEL ACERO.
27,41	PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES PRECIOSOS.
27,42	PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE ALUMINIO.
27,43	PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE PLATA, ORO Y ESTAÑO.
27,44	PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE COBRE.
27,45	PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE OTROS METALES NO FÉRRICOS.
27,5	FUNDICIÓN DE METALES.
28,1	FABRICACIÓN DE ELEMENTOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.
28,2	FABRICACIÓN DE SISTEMAS, GRANDES DEPÓSITOS Y CONTENEDORES DE METAL.
28,3	FABRICACIÓN DE RADIADORES Y CALDERAS PARA CALFACCIÓN CENTRAL.
28,4	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPORES.
28,49	FORNOS, ESTAMPACIÓN Y INYECCIÓN DE METALES; METALURGIA DE POLVOS.
28,5	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES.
28,6	INDUSTRIA MECÁNICA GENERAL POR CUENTA DE TERCEROS.
28,63	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS DE CUCHILLERA Y CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS Y FERRISTERÍA.
28,7	FABRICACIÓN DE CERAMICAS Y HERRAJES.
28,71	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DIVERSOS, EXCEPTO METALES.
28,72	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPOS Y MATERIAL MECÁNICO.
28,73	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIAL MECÁNICO DE USO GENERAL.
28,74	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.
28,75	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.
28,76	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DIVERSA PARA USOS ESPECÍFICOS.
28,77	FABRICACIÓN DE BOMBAS Y MOLIENDES.
28,78	FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS.
28,79	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS DE OFICINA Y EQUIPOS INFORMÁTICOS.
28,8	FABRICACIÓN DE MOTORES ELÉCTRICOS, TRANSFORMADORES Y GENERADORES.
28,81	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL ELÉCTRICOS.
28,82	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS AISLADOS.
28,83	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y PILAS ELÉCTRICAS.
28,84	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y APARATOS DE ILUMINACIÓN.
28,85	FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO ELÉCTRICO.
28,86	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS, TUBOS Y OTROS COMPONENTES ELÉCTRICOS.
28,87	FABRICACIÓN DE TRANSISTORES DE FARMACIACIÓN Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA LA FOTOTELEFONÍA Y FOTOTELEGRAFÍA CON HILOS.
28,88	FABRICACIÓN DE APARATOS DE RECEPCIÓN, EMISIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN.
28,89	FABRICACIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y DE APARATOS ODONTOLÓGICOS.
28,9	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDIDA, VERIFICACIÓN, CONTROL, NAVEGACIÓN Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPOS DE CONTROL PARA PROCESOS INDUSTRIALES.
28,91	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES.
28,92	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR.
28,93	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR, DE RENOVACIÓN Y SIMILARES.
28,94	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NO ELÉCTRICOS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS MOTORES.
28,95	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN NAVAL.
28,96	FABRICACIÓN DE MATERIAL FERROVIARIO.
28,97	CONSTRUCCIÓN AERONÁUTICA Y ESPACIAL.
28,98	FABRICACIÓN DE MONOCICLOS Y BICICLOS.
28,99	FABRICACIÓN DE MUEBLES.
29,63	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS QUE UTILICEN SUSTANCIAS PLÁSTICAS.
29,64	TEXTILES DE CUCHILLERA Y CUCHILLERÍA DE MOTOR.
29,65	TEXTILES DE HIERRO NO METÁLICOS.
29,66	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
29,67	PRODUCCIÓN DE GAS, DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CONDUCTOS URBANOS, EXCEPTO GASOMETROS.
29,68	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR.
29,69	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MONOCICLOS Y BICICLOS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS (2).
29,70	VENTA AL POR MENOR DE COMPONENTES PARA LA AUTOMOCIÓN, COMO POR EJEMPLO BATERÍAS DE ALMACENAMIENTO.
29,71	INTERCAMBIOS DEL COMERCIO DE COMBUSTIBLES, MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES.
29,72	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS SIMILARES.
29,73	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METÁLICOS.
29,74	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTOS Y ARCILLAS.
29,75	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA.
29,76	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES.
29,77	COMERCIO AL POR MAYOR DE CERVEZA Y PRODUCTOS DE MIELO.
29,78	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMESTIBLES.
29,79	TRANSPORTE POR FERROCARRIL.
29,80	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.
29,81	TRANSPORTE POR TUBERÍA.
29,82	RECOLECCIÓN Y MANEJO DE MECANISMOS ELÉCTRICOS.
29,83	OTRAS ACTIVIDADES NAUTICAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO.
29,84	OTRAS ACTIVIDADES AEREAS DE TRANSPORTE AEREO.
29,85	LABORATORIOS DE FOTOGRAFÍA, IMAGEN Y REPRODUCCIÓN FOTOGRAFICA (1).
29,86	RECICLAJE Y TRATAMIENTO DE GASES RESIDUALES.
29,87	RECICLAJE Y TRATAMIENTO DE OTROS RESIDUOS.
29,88	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (3).
29,89	LAVADO, LIMPIEZA Y TIÑIDO DE TERCEROS TEXTILES Y DE PIEL (1).

tentes de las comunidades autónomas podrán asumir que el riesgo es inaceptable y, en consecuencia, declarar un suelo como contaminado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En aquellos casos en que se considere prioritaria la protección de la salud humana:

a. Que la concentración en el suelo de alguna de las sustancias recogidas en el anexo V excede 100 o más veces los niveles genéricos de referencia establecidos en él para la protección de la salud humana, de acuerdo con su uso.

b. Que la concentración en el suelo de cualquier contaminante químico no recogido en el anexo V para ese suelo excede 100 o más veces el nivel genérico de referencia calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo VII.

2. En aquellos casos en que se considere prioritaria la protección de los ecosistemas:

a. Que la concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos del suelo obtenida en los ensayos de toxicidad OCDE 208 (Ensayo de emergencia y crecimiento de semillas en plantas terrestres), OCDE 207 (Ensayo de toxicidad aguda en lombriz de tierra), OCDE 216 (Ensayo de mineralización de nitrógeno en suelos), OCDE 217 (Ensayo de mineralización de carbono en suelo) o en aquellos otros que se consideren equivalentes para ese propósito por el Ministerio de Medio Ambiente, es inferior a 10 mg de suelo contaminado/g de suelo.

b. Que la concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos acuáticos obtenida en los ensayos de toxicidad OCDE 201 (Ensayo de inhibición del crecimiento en algas), OCDE 202 (Ensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna), OCDE 203 (Ensayo de toxicidad aguda en peces), o en aquellos otros que se consideren equivalentes para este propósito por el Ministerio de Medio Ambiente, efectuados con los lixiviados obtenidos por el procedimiento normalizado DIN-38414, es inferior a 10 ml de lixiviado/l de agua.

2. Criterios para la identificación de suelos que requieren valoración de riesgos.

1. Estarán sujetos a este anexo aquellos suelos que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

a. Que presenten concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo superiores a 50 mg/kg.

b. Que existan evidencias analíticas de que la concentración de alguna de las sustancias recogidas en el anexo V excede el nivel genérico de referencia correspondiente a su uso, actual o previsto.

c. Que existan evidencias analíticas de que la concentración de cualquier contaminante químico no recogido en el anexo V para ese suelo es superior al nivel genérico de referencia estimado de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo VII.

2. En aquellos casos en los que se considere prioritaria la protección del ecosistema, se considerarán incluidos en este anexo aquellos en los que se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a. Que la concentración de alguna de las sustancias recogidas en el anexo VI excede los niveles genéricos de referencia establecidos en él para el grupo o los grupos de organismos que haya que proteger en cada caso: organismos del suelo, organismos acuáticos y vertebrados terrestres.

b. Que existan evidencias analíticas de que la concentración de cualquier contaminante químico no recogido en el anexo VI para ese suelo es superior al nivel genérico de referencia estimado de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo VII.

c. Que se compruebe toxicidad en los bioensayos mencionados en el anexo III.2, con suelo o con lixiviado, en muestras no diluidas.

3. Listado de contaminantes y niveles genéricos de referencia para protección de la salud humana en función del uso del suelo.

Protección de la salud humana

SUSTANCIA	NÚMERO CAS	USO		
		INDUSTRIAL	URBANO	OTROS USOS
(MG/KG PESO SECO)				
DICHLOROMETANO	75-09-2	60**	6**	0,6
1,1-DICHLOROETANO	75-34-3	100**	10**	7
1,2-DICHLOROETANO	107-06-2	1**	0,5**	0,05

5.2 CRITERIOS TÉCNICOS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

1. Criterios para la consideración de un suelo como contaminado.

Un suelo será declarado como contaminado cuando se determinen riesgos inaceptables para la protección de la salud humana o, en su caso, de los ecosistemas, debido a la presencia en este de alguna de las sustancias contaminantes recogidas en los anexos V y VI o de cualquier otro contaminante químico.

En aquellas circunstancias en que no se disponga de la correspondiente valoración de riesgos, los órganos compe-

DESAGRADABLES

		FRECUENCIA			
		Puntual	Trimestral	Mensual	Semanal
DU	1 minuto	NA	NA	NA	NA
RA CIÓN	10 minutos	NA	NA	NA	>15-60
	1 hora	NA	NA	>15-60	>7
	4 horas	NA	>15-60	>7	>5
	+ 12 horas	>15-60	>7	>5	>3

NO DESAGRADABLES

		FRECUENCIA			
		Puntual	Trimestral	Mensual	Semanal
DU	1 minuto	NA	NA	NA	NA
RA CIÓN	10 minutos	NA	NA	NA	NA
	1 hora	NA	NA	NA	NA
	4 horas	NA	NA	NA	>15-60
	+ 12 horas	NA	NA	>15-60	>7

RELACIÓN D/T-INTENSIDAD DE LA MOLESTIA

D/T	NA	No Aplicable		INTENSIDAD
	>15-60	Muy Fuerte	5	DIARIOS OLOR
	>7	Fuerte	4	
	>5	Moderada	3	
	>3	Ligera	2	
	<3	Muy Ligera	1	

Fuente: Cid Montañés, J.F. Conama 2012. «Malos olores en el aire interior y exterior: Olfatometría dinámica de campo»

En Villena, a 21 de octubre de 2013
EL CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUAS
Fdo. José Tomás Molina Prats

1319809

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ALICANTE**

ANUNCIO

Advertido error en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 170 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, relativo a la aprobación técnica y exposición pública del Proyecto «Renovación de la conducción de abastecimiento en alta a Xaló desde la SAT de Parcent. Conexión con el depósito regulador», al amparo de lo preceptuado en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ima.

Sra. Presidenta ha dictado Resolución número 1782 de fecha ocho de octubre de dos mil trece con arreglo a lo siguiente:

Primero: Rectificar el error material cometido en el punto dispositivo segundo del Decreto de esta Presidencia número 1518, de veintiséis de agosto de dos mil trece, de modo que donde dice «.../... cuyo importe es de 64.889,42 €, de los que 11.261,80 € corresponden al Impuesto sobre el Valor Añadido, .../...» debe decir «.../... cuyo importe es de 72.601,21 €, de los que 12.600,21 € corresponden al Impuesto sobre el Valor Añadido, .../...»

Segundo: Mantener en todos sus extremos las restantes disposiciones del Decreto de referencia.

Alicante, 21 de octubre de 2013
EL OFICIAL MAYOR, P.D.
Fdo: José Vicente Catalá Martí
LA PRESIDENTA,
Fdo: Luisa Pastor Lillo

1319852

**SUMA-GESTIÓN TRIBUTARIA
DIPUTACIÓN DE ALICANTE**

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica la aceptación, mediante decreto de la Sra. Presidenta de la Excm. Diputación Provincial de fecha 18 de octubre de 2013, de las delegaciones efectuadas por los Plenos de los Ayuntamientos de ASPE, en su sesión de fecha 24 de septiembre de 2013, y de FINESTRAT, en su sesión de fecha 26 de septiembre de 2013, con el alcance, condiciones generales y contenido establecidos en el acuerdo para la «Delegación en la Diputación Provincial de Alicante de las facultades atribuidas en materia de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de determinados Tributos y demás Ingresos de Derecho Público, de los municipios de la provincia» aprobado en la sesión del Pleno Provincial de fecha 1 de julio de 2004, (BOP número 175, de fecha 31-07-2004, y el DOCV número 4.819, de fecha 13-08-2004).

Tributos y demás Ingresos de Derecho Público para los que se delega en la Diputación Provincial de Alicante las facultades atribuidas a los Ayuntamientos que a continuación se detallan en materia de Gestión, Liquidación, Inspección Tributaria y Recaudación.

- ASPE
- Tasa por la prestación del servicio de Residuos Sólidos Urbanos.
- Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado.
- FINESTRAT
- Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Estas delegaciones realizadas a favor de la Excm. Diputación Provincial por los municipios de ASPE y FINESTRAT, surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estarán vigentes hasta la finalización del quinto año, a contar desde el siguiente al de su entrada en vigor, quedando tácitamente prorrogadas por períodos de cinco años, si ninguna de las partes manifiesta expresamente su voluntad en contra comunicándolo a la otra, con una antelación no inferior a seis meses a su finalización o a la de cualquiera de los períodos de prórroga.

Alicante, a 18 de octubre de 2013
LA PRESIDENTA, LA SECRETARIA GENERAL,
Luisa Pastor Lillo Amparo Koninckx Frasquet

1319675